



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

Radicado	0557931001-2018-00057-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
Demandado	JENNY TATIANA CÁRDENAS SOSSA
A.I.C. N°	2020-121
Asunto	Repone decisión

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 14 de agosto de 2020, que corrió traslado de las excepciones de mérito.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La ANI expresa que la actuación desplegada por el despacho en la providencia recurrida es improcedente, al correr traslado de “supuesta” excepción de mérito de compensación.

Dice que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, las excepciones de mérito deben interponerse dentro de los diez días siguientes al mandamiento de pago. En el caso concreto, el mandamiento se libró en contra de la ANI mediante auto del 1 de julio de 2020 y esa entidad no presentó excepciones. Por ello, dice el recurrente, resulta “improcedente el argumento señalado en el auto del 13 de agosto de 2020 que toma como excepción de mérito una solicitud de compensación que fue solicitada antes de librar dicho mandamiento, y a pesar que el auto que libró mandamiento de pago señalaba que estas solicitudes serían tomadas como excepciones de mérito, configura una actuación procesal que no es dable al juzgador realizar, pues como señala el artículo del Código General del Proceso, se trata de una actuación de las partes en un término específico, actuación que no se configuró en el presente caso.”

Agrega que ya no se configuran los supuestos para la procedencia de la compensación, porque no existen acreencias recíprocas entre las partes, porque desde el 30 de julio de 2020 la ANI consignó la suma de \$234.500, correspondiente al saldo por la expropiación que era su única obligación pendiente. Adicionalmente, dice que en los procesos de expropiación es improcedente presentar excepciones de cualquier tipo.



Concluye diciendo que “dar traslado de una excepción de mérito, que ni siquiera fue interpuesta de conformidad con la norma procesal pertinente y que no tiene ningún fundamento jurídico ni fáctico, al considerar que la Agencia Nacional de Infraestructura ya procedió al pago de su acreencia, desvirtúa cualquier posibilidad de compensación en el presente caso.”

II. ANTECEDENTES.

El proceso de expropiación de la referencia fue terminado mediante sentencia proferida el 6 de junio de 2019. En dicho proveído, las partes fueron condenadas a pagarse entre sí sumas de dinero, por las cuales se libraron mandamientos de pagos de la siguiente forma:

- El 23 de septiembre de 2019, en favor de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y en contra de JENNY TATIANA CÁRDENAS SOSSA, por la suma de \$513.500, por las costas procesales a las que fue condenada la demandada.¹
- El 1 de julio de 2020, en favor de JENNY TATIANA CÁRDENAS SOSSA y en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA por la suma de \$234.499, por concepto de la diferencia entre el monto de la reparación por la expropiación y la suma consignada.²

El 18 de julio de 2019³, el apoderado de la entidad demandante presentó solicitud de fraccionamiento de título judicial que obra en la cuenta de depósitos judiciales, para que se haga compensación de las sumas a que fueron condenadas las partes en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Mediante auto del 24 de julio de 2019⁴ no accedió a lo peticionado indicándole al solicitante que el despacho no puede, de oficio, decretar compensación de obligaciones.

Ante esta decisión, la misma parte, el 30 de julio de 2019, presentó recurso de reposición⁵, trayendo como sustento de su pretensión normas del Código Civil que hablan sobre la compensación, concretamente los artículos 1714 a 1716 de esta codificación. Mediante auto del 9 de agosto de 2019⁶ el

¹ PDF 01 282/289

² PDF 01 288-289/289

³ PDF 01 271/289

⁴ PDF 01 272/289

⁵ PDF 01 273-274/289

⁶ PDF 01 276-277/289



Juzgado no repuso la actuación recurrida, indicándole a la parte que el crédito del que pretendía compensación aún no era exigible y porque tampoco puede decretarse la compensación sin haber sido tema de debate antes de la sentencia.

Ante una nueva solicitud de compensación presentada por el apoderado de la entidad demandante⁷, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada el 23 de septiembre de 2019 como ya se indicó.

Después de todo esto, el 1 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada, consideró el despacho en ese proveído la solicitud de compensación que insistentemente presentara la entidad demandante como excepción de compensación frente a ese mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta todo lo narrado, mediante auto del 13 de agosto de 2020⁸, se corrió traslado a la excepción de compensación. El apoderado de la demandante allegó memorial en el que expresa que aunque no se opone a la compensación⁹, presenta recurso de reposición en contra de ese auto indicando que esa parte no presentó la excepción de la que se corre traslado y simplemente se limitó a solicitar la compensación, afirmó además que esta excepción se queda sin asidero fáctico, pues esa entidad había consignado en la cuenta de depósitos judiciales los valores que le eran adeudados a la demandada y en último lugar expresó que dentro del proceso de expropiación no hay lugar a excepciones de ningún tipo, por lo que solicitó se revocara el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 42 del CGP establece como un deber del juez, interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. En cumplimiento de este deber, mediante auto del 1 de julio de 2020, no solo se libró mandamiento de pago en favor de JENNY TATIANA CÁRDENAS SOSSA y en contra de ANI por la diferencia entre el monto de la reparación y la suma consignada por la expropiación judicial decretada, sino que

⁷ PDF 01 280-281/289

⁸ PDF 04

⁹ PDF 06



también se expresó, que como la entidad demandada, en forma insistente, había solicitado la compensación de la suma adeudada a JENNY TATIANA SOSSA CÁRDENAS con las costas procesales a las que esta persona había sido condenada, previo al mandamiento de pago, ya había presentado la excepción de compensación.

2-. Consecuentemente con la interpretación que ANI había solicitado la compensación –a la que no podría dársele ningún otro trámite distinto al de excepción de mérito-, el despacho en auto del 14 de agosto de 2020, corrió traslado de la misma.

3-. Pese a lo anterior, en el sustento del recurso de reposición, ANI expresamente dijo que no presentó excepción de compensación, por ello, solicita que se omita el traslado de excepciones y se continúe la ejecución en contra de la demandada por las costas procesales.

4-. La figura de la compensación está regulada sustancialmente en el Código Civil en los artículos 1714 a 1723. No puede aplicarse en forma automática, como reiteradamente lo solicitó la ANI, cuando ni siquiera había acción en virtud de la cual se le estuviera ordenando el pago de sumas de dinero a JENNY TATIANA SOSSA CÁRDENAS, porque el mandamiento de pago tan solo se libró el 1 de julio de 2020.

El artículo 282 del CGP consagra la excepción de compensación como una de las que debe ser alegada por las partes, no puede declararla oficiosamente el juez, aunque la halle probada. Asimismo, el artículo 442 de la misma codificación, establece que cuando se cobren obligaciones contenidas en providencia judicial, una de las pocas excepciones que puede presentarse es justamente la compensación, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

5-. La compensación debe ser alegada por el demandado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Como en este caso ANI guardó silencio durante ese plazo y, posteriormente, en este recurso, expresamente dijo que no se considerara la compensación alegada previamente, que había sido interpretada por el despacho como excepción, pues le asiste razón al recurrente en el sentido que no había excepciones de mérito de las cuales correr traslado.



Por lo anterior, se repondrá la decisión de correr traslado de excepciones de mérito, que fue adoptada en auto del 13 de agosto de 2020. En su lugar, en otra providencia, se analizará lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, esto es, seguir adelante la ejecución por haberse propuesto excepciones de mérito.

6-. En cuanto a que en los procesos de expropiación no se pueden proponer excepciones de ninguna clase, es una verdad incontrastable, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5 del artículo 399 del CGP. Pese a lo anterior, esta disposición es aplicable en la fase de expropiación propiamente dicha, en la que la persona legitimada para solicitar la transferencia forzada de un bien por motivos de utilidad pública acude ante el funcionario judicial competente para que en sentencia resuelva sobre la expropiación.

En la etapa de ejecución del saldo de la indemnización o de las costas procesales, se aplican las reglas del proceso ejecutivo, porque lo que se persigue es el pago de una suma de dinero. En consecuencia, pueden presentarse las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, ya que se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

RESUELVE

REPONER el auto del 13 de agosto de 2020 por lo expresado en la parte motiva de esta providencia, en el sentido que como no se presentaron excepciones de mérito se procederá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ



Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331dccb7506b404c7f70a27ab5cd69ccc9813335ce8399a82eff2cd82f2e9db7

Documento generado en 04/09/2020 09:15:49 a.m.